

RESOLUCIÓN No. 4606

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En Uso de sus facultades conferidas por el Decreto Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1385 del 18 de julio de 2006, impuso en contra de la sociedad LADRILLERA INVERSIONES COLCERAMA LTDA; ubicada en la Carretera a Oriente No. 31-20 y/o 30-60 Sur hoy AK 13ª Este No. 30-28 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, medida preventiva de la actividad transformadora, medida preventiva de presentación del estudio de estabilidad geotécnica para el sector de la parte alta del Barrio Ramajal, requirió la presentación de obras civiles para el manejo de las aguas de escorrentía, la presentación del concepto de uso del suelo y la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA.

Que mediante Auto No. 1883 del 13 de julio de 2006 se inició Proceso Administrativo Sancionatorio y se formuló pliego de cargos por descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso o autorización ambiental expedida por la autoridad competente.

Que mediante Resolución No. 1130 del 18 de mayo de 2007 se resolvió declarar responsable a la LADRILLERA INVERSIONES COLCERAMA LTDA, por el cargo formulado mediante el Auto No. 1883 del 13 de julio de 2006 e impuso multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes al año 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Concepto Técnico No. 12190 del 6 de noviembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital

de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada al predio en el cual opera la LADRILLERA INVERSIONES COLCERAMA LTDA, estableció lo siguiente:

"4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Según se pudo verificar en visita realizada el 27 de junio de 2007, en la ladrillera INVERSIONES COLCERAMA no se realizan actividades mineras de extracción, sin embargo se realiza beneficio y transformación de arcillas que son extraídas en otras zonas, por tanto los propietarios de esta fabrica no han dado cumplimiento a la resolución No. 1385 del 18 de julio de 2.006 en lo relacionado con la suspensión inmediata de su actividad transformadora.

4.2 Los propietarios de la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA, no han dado cumplimiento a la resolución No. 1385 del 18 de julio de 2.006 en lo relacionado con la presentación del Estudio de Estabilidad Geotécnica, y del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-.

4.3 La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental, y en especial de medidas de estabilización geotécnica, genera impactos al ambiente; principalmente al paisaje, recurso hídrico, suelo, aire y comunidad, tal como lo explica el numeral 3.

4.4 Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las acciones legales pertinentes contra los propietarios de la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA por el incumplimiento a la resolución No. 1385 del 18 de julio de 2.006 en lo relacionado con la suspensión inmediata de su actividad transformadora de arcillas, y la presentación del Estudio de Estabilidad Geotécnica y del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-.

4.5 En el predio donde funciona la ladrillera INVERSIONES COLCERAMA, se esta realizando de manera ilegal, el deposito o acopio de arcillas, extraídas de otras áreas y de los cuales se desconoce su procedencia, ocasionando impactos sobre el recurso hídrico, el paisaje y la comunidad, tal como se explica en el numeral 3.

4.6 Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, requerir a los propietarios de la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA para que suspenda inmediatamente en el predio de su propiedad e independientemente de su procedencia, el acopio de arcillas, las cuales luego son utilizadas en la actividad industrial, ya que no se presentaron documentos que permitan verificar el origen legal de los materiales utilizados".

Que en el Concepto técnico No. 7287 del 21 de mayo de 2008 se reitera lo anterior y se conceptúa lo siguiente:



4. CONCEPTO TECNICO

4.1 Según se pudo verificar en las visitas realizadas el 2 de noviembre de 2007 y el 9 de enero de 2008, en la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA no se realizan actividades mineras de extracción; sin embargo se continúan realizando labores de beneficio y transformación de arcillas que son transportadas desde otras zonas, por tanto los propietarios de esta fabrica no han dado cumplimiento a la resolución No. 1385 del 18 de julio de 2.006 que le ordena la suspensión inmediata de su actividad transformadora.

4.2 los propietarios de la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA, tampoco han dado cumplimiento a la resolución No. 1385 del 18 de julio de 2.006 en lo relacionado con la presentación del Estudio de estabilidad Geotécnica, y del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- .

4.3 Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las acciones legales pertinentes contra los propietarios de la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA por el incumplimiento de la resolución No. 1385 del 18 de julio de 2.006 en lo relacionado con la suspensión inmediata de su actividad transformadora de arcillas, y la presentación del Estudio de Estabilidad Geotécnica incluido en el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-.

4.4 No obstante que en el predio donde funciona la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA, no se están realizando actividades de extracción de arcillas, se continúan las labores de beneficio y transformación. Las arcillas se transportan desde otras zonas, al parecer los predios que cuentan con título minero en el Parque Minero Industrial de Mochuelo; sin embargo no se ha presentado ninguna prueba sobre la veracidad de esta afirmación.

4.5 Se reitera la solicitud a la Dirección Legal Ambiental, para que requiera a los propietarios de la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA la suspensión inmediata en el predio de su propiedad e independientemente de su procedencia, del acopio de arcillas, las cuales son utilizadas como materia prima en la actividad industrial; así mismo, se recomienda, dar aviso a la Alcaldía Local de San Cristóbal, sobre el uso de arcillas, supuestamente de origen ilícito, para que proceda según lo establecido en el artículo 306 del código de minas, y con base en las medidas dispuestas por la Secretaria Distrital de Ambiente”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA LTDA, que realiza sus actividades en el

predio ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 y/o 30-60 Sur hoy AK 13ª Este No. 30-28 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad ha incumplido presuntamente lo dispuesto en las normas de protección ambiental y de control expedidas por este ente de Control Ambiental.

Que sobre el particular la Sentencia T-254 de 1993 que desarrolla de manera precisa el efecto que la protección ambiental tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico. Al respecto sostuvo que:

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus mas mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Que se observa dentro del expediente que la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA LTDA ha incumplido presuntamente con la medida de suspensión de actividades de transformación impuesta, así como la presentación del estudio de estabilidad geotécnica para el sector de la parte alta del Barrio Ramajal, donde se localiza la ladera comprendida entre la parte posterior de la Planta Transformadora de Arcillas de la industria y los predios de la señora Maria Pirajan, la presentación del concepto sobre uso de suelo expedido por la Secretaria Distrital de Planeacion, así como la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-.

Asi las cosas, esta Entidad tiene claro que el Representante Legal de la Ladrillera INVERSIONES COLCERAMA LTDA no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son aplicables, toda vez que ha incumplido con las obligaciones impuestas por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en los Conceptos Técnicos 12190 del 6 de noviembre de 2007 y el 7287 del 21 de mayo de 2008, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la ladrillera INVERSIONES COLCERAMA LTDA por estos hechos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Que la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, genera impactos negativos a la comunidad por la emisión de gases contaminantes y polvo a la atmósfera, deterioro del paisaje, deterioro del recurso hídrico, manejo inadecuado de taludes y alta sedimentación en la via y sistemas de alcantarillado.

Que aunado a lo anterior, en las visitas técnicas realizadas se evidencia el acopio de arcillas en el predio, ocasionando impactos sobre el paisaje, el recurso hídrico,

etc., por lo cual se hace necesario requerir al propietario para ordenar la suspensión de esa actividad.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución



motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:
"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, en su artículo 5º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la firma INVERSIONES COLCERAMA LTDA, identificada con el NIT 830.080.459-1, en cabeza de su representante legal el señor REGULO HUERTAS CARLOSAMA, ubicada en la Carretera a Oriente No. 31-20 y/o 30-60 Sur, hoy AK 13 A No. 31-76 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular contra el señor REGULO HUERTAS CARLOSAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79389208 de Bogota en su calidad de propietario y/o representante legal de la empresa INVERSIONES COLCERAMA LTDA, ubicado hoy en AK 13 A No. 31-76 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Incumplir presuntamente con la medida preventiva de la actividad transformadora establecida por el DAMA hoy, Secretaria Distrital de Ambiente en el articulo primero de la Resolución 1385 del 18 de julio de 2006.

CARGO SEGUNDO: Incumplir presuntamente con la presentación del estudio de estabilidad geotécnica solicitado en la Resolución 1385 del 18 de julio de 2006.

CARGO TERCERO: Incumplir presuntamente con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental solicitado en la Resolución 1385 del 18 de julio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor REGULO HUERTAS CARLOSAMA en su calidad de propietario y/o Representante Legal de La empresa INVERSIONES COLCERAMA LTDA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor REGULO HUERTAS CARLOSAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79389208 de Bogota, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la empresa INVERSIONES COLCERAMA LTDA, en la AK 13ª Este No. 30-28 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
CT. 12190 del 6 de noviembre de 2007
CT. 7287 del 21 de mayo de 2008